

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00080
ACCIONANTE: FANNY RUBIANO DE VÁSQUEZ
ACCIONADO: JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **FANNY RUBIANO DE VÁSQUEZ**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y vinculado **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y MÍNIMO VITAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante que fue demandada ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-0919, que cursa actualmente en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual se encuentra terminado desde el 10 de febrero de 2021.

Indica que el primero de esos despachos ha sido negligente y no ha hecho conversión de los títulos, pese a los requerimientos de las partes y del referido Juzgado de Ejecución.

Refiere que es una persona adulta mayor, en situación económica deplorable, que está pasando necesidades por culpa de la negligencia del despacho accionado.

Menciona que el juzgado accionado continúa en mora por cuanto no ha hecho la conversión de los títulos para que el despacho de ejecución proceda a su entrega; que este último también ha sido negligente al no haber hecho las gestiones necesarias para la respectiva entrega de los títulos a su favor.

Afirma que en el citado proceso ejecutivo se encuentran a su favor títulos por más de \$9'000.000.

Pretende con esta acción se ordene al accionado Juzgado 35 proceda a hacer la respectiva conversión de los títulos obrantes en el proceso con radicado 2018-0919 y que el Juzgado 4 de Ejecución luego de esa conversión, proceda a elaborar y entregarle esos depósitos.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 25 de febrero de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y se dispuso la vinculación del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quienes luego de notificados se pronunciaron así:

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ señalo que ese despacho conoció del proceso ejecutivo con radicado 2018-00919 en el que actúa como demandante la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO y como demandada la acá accionante; que el 5 de julio de 2019 remitió ese proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, que dentro de las solicitudes de conversión no obra evidencia de petición por parte del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; no obstante, que revisada la cuenta del juzgado observa que existen títulos de ese proceso, razón por la que procedió a su conversión en la fecha.

Adjunto a esa respuesta remitió constancia de conversión de los títulos.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD allegó copia del proceso con radicado 2018-00919, con constancia de haber remitido y entregado a las partes e intervinientes de ese proceso comunicación sobre la existencia de esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado y/o vinculado al no haber realizado la conversión de títulos al Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, por cuanto el despacho accionado no ha realizado la conversión de títulos al Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias para que este proceda a su entrega en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00919 que terminó por auto del 10 de febrero de 2021.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 2/03/2022 dio respuesta a esta tutela con comunicación del 28 de febrero de 2022 en la que indicó que en esta fecha había procedido a la conversión de títulos y remitió constancia de esta actuación, que precisamente era lo echado de menos por la accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

El Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución por su parte allegó copia del expediente del proceso con radicado 2018-00919, de cuya revisión se extrae que el 1º de marzo de 2022 se profirió auto que ordenó a la Oficina de Ejecución oficiar al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de dineros obrantes por cuenta de este proceso y "que una vez realizado, sin necesidad de ingresar al despacho y en caso de existir dineros consignados para este proceso, como producto del embargo y retención de dineros por conceptos de descuentos que se le han realizado a la parte pasiva tanto por FOPEP como por la FIDUPREVISORA, los mismos deben ser entregados a la demandada FANNY RUBIANO DE VÁSQUEZ".

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud de conversión de títulos que se encontraba pendiente y así lo acreditó; igualmente el juzgado vinculado dispuso la entrega de esos depósitos a la accionante.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **FANNY RUBIANO DE VÁSQUEZ** contra el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y vinculado **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiése.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11812aa192a77b9a616a800c9d587e35baab1ff9704cde5026ac019f344b1481**
Documento generado en 09/03/2022 07:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>